

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 873-2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 23 de octubre de 2024

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 784-2024-CCO-UNAJ, de fecha 23 de setiembre de 2024; Escrito de fecha 30 de setiembre del año 2024, por el cual la administrada Luz Delia Quina Quina, solicita la suspensión de los efectos de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 784-2024-CCO-UNAJ; Escrito de fecha 04 de octubre del año 2024, por el cual la administrada Luz Delia Quina Quina, solicita informe oral; Escrito de fecha 11 de octubre del año 2024, por el cual la administrada Luz Delia Quina Quina, presenta recurso impugnatorio de reconsideración; Resolución Presidencial N° 093-2024-P-CO-UNAJ, de fecha 17 de octubre del año 2024; Carta Nro. 544-2024-SG-CO-UNAJ, de fecha 17 de octubre del año 2024; Informe Jurídico N° 468-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 18 de octubre de 2024; Acuerdo N° 1252-2024-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 22 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, asimismo la nueva Ley Universitaria N° 30220, en su Art. 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son sus funciones: b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad, [...] s) Otras que sean asignadas por el MINEDU, en el marco de sus competencias. t) Los miembros de las Comisiones Organizadoras son responsables administrativamente por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa;

Que, en concordancia con lo dispuesto por la nueva Ley Universitaria N° 30220, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ, es el representante legal de la Universidad; siendo sus atribuciones dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 784-2022-CCO-UNAJ, de fecha 23 de setiembre de 2024 la entidad ha dispuesto **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO PARCIAL** de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022; **solo y únicamente** en el extremo que aprueba los resultados finales y declara como ganadora de Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, a la señora **LUZ DELIA QUINA QUINA**, en la plaza de la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y de Confecciones, en la Categoría de Asociado a Tiempo Completo (EPITyC-ASOCIADO T.C.), por contener vicios de nulidad; al encontrarse vulneración a la Ley Universitaria, al Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca; así como a las Bases y el Reglamento del Concurso Público para el Acceso a la Función Docente Ordinario 2022-2 y por haber afectado el interés público, en aplicación de la autonomía universitaria en su régimen administrativo; por contravenir el numeral 1 in fine del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 784-2024-CCO-UNAJ, es puesta en conocimiento de la administrada Luz Delia Quina Quina, en fecha 27 de setiembre del año 2024, conforme se puede apreciar en la parte posterior de la mencionada resolución, en la que aparece su firma, nombres y apellidos, la fecha y hora de la notificación;

Que, mediante escrito de fecha 30 de setiembre del año 2024, la administrada Luz Delia Quina Quina, solicita la suspensión de los efectos de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 784-2024-CCO-UNAJ, exponiendo los fundamentos que a su derecho le concierne, tal conforme se puede apreciar de folios 527 hasta folios 529, del presente expediente administrativo;

Que, mediante escrito de fecha 04 de octubre del año 2024, la administrada Luz Delia Quina Quina, presenta escrito, cuya sumilla es: "SOLICITA INFORME ORAL", escrito que fue presentado en la Oficina de Trámite Documentario el 07 de octubre del año 2024;

Que, mediante escrito de fecha 11 de octubre del año 2024, presentado en la Oficina de Presidencia en fecha 11 de octubre del año 2024, la administrada Luz Delia Quina Quina, presenta escrito, cuya sumilla es: "PRESENTA RECURSO IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACIÓN", acompañando copia del documento, como anexo;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 093-2024-P-CO-UNAJ, de fecha 17 de octubre del año 2024, se procede a conceder el recurso administrativo de reconsideración que fuera interpuesto por la administrada Luz Delia Quina Quina;

Que, mediante Carta Nro. 544-2024-SG-CO-UNAJ, de fecha 17 de octubre del año 2024, el Secretario General de la Universidad Nacional de Juliaca, procede a remitir el expediente administrativo, para efectos de la emisión del Informe Jurídico - Legal correspondiente;

Que, mediante Informe Jurídico N° 468-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 18 de octubre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de los actuados, así como también los escritos presentados por la administrada Luz Delia Quina Quina, llega a las siguientes conclusiones:



COMISIÓN ORGANIZADORA

RGCO N° 673-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

"3.1. En nuestra OPINIÓN, se debe declarar PROCEDENTE la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 784-2024-CCO-UNAJ; solicitada por la administrada LUZ DELIA QUINA QUINA, en su escrito de folios 527 hasta folios 529.

3.2. También consideramos que se debe proceder a señalar fecha y hora para efectos de que la administrada LUZ DELIA QUINA QUINA, ejerza su derecho a ser oída, derecho que es inherente a su Derecho del Debido Proceso Administrativo, en este caso; consecuentemente se resuelva el recurso administrativo de reconsideración interpuesto."

Que, en funciona los escritos presentados por la administrada Luz Delia Quina Quina, mismos que fueron detallados precedentemente, es que se realiza la revisión de los actuados, para lo cual se procede a detallar seguir se indicara en los párrafos siguientes;

Que, en lo que respecta al pedido de suspensión de los efectos de la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 784-2024-CCO-UNAJ;**

Que, debe tenerse en cuenta que el Art. 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto a la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de los efectos del acto administrativo impugnado, establece textualmente lo siguiente:

"226.1. La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

226.2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

226.3. La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

226.4. Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

226.5. La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió."

Que, de la norma legal ya transcrita precedentemente, se constata; que se deben dar los siguientes presupuestos; a saber:

- i. Que necesariamente debe haberse interpuesto algún recurso administrativo impugnatorio, los cuales se encuentran previstos en el Art. 218° del TUO de la Ley 27444.
- ii. La suspensión de la ejecución de algún acto administrativo, puede ser decretada de oficio o a petición de parte.
- iii. Verificado lo anterior, se debe dar las siguientes circunstancias:
 - La ejecución del acto administrativo pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Que, en el presente caso, y haciendo referencia al primer presupuesto, es de tenerse en cuenta que la administrada Luz Delia Quina Quina, mediante escrito de fecha Octubre del año 2024, presentado en la Oficina de Presidencia en fecha 11 de Octubre del año 2024, ha procedido a interponer recurso administrativo de reconsideración, estableciendo de la emisión de la Resolución Presidencial N° 093-2024-P-CO-UNAJ, de fecha 17 de Octubre del año 2024, por la que se concede el recurso administrativo de reconsideración; que este cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad; por tanto queda demostrado la interposición de un recurso administrativo impugnatorio;

Que, en cuanto a lo segundo, es de tenerse en cuenta que quien solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 784-2024-CCO-UNAJ, es la administrada Luz Delia Quina Quina, lo que implica que es a petición de parte;

Que, en lo que concierne a la circunstancia de verificar que la ejecución del acto administrativo pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; es de tenerse en cuenta que la solicitante en su escrito que obra a folios 527 hasta folios 529, indica expresamente lo siguiente: *"... existe posible perjuicio de imposible o difícil reparación, por cuanto al pretender restringir el ejercicio del derecho legalmente adquirido y ganado, se estará poniendo en tela de juicio el derecho a la subsistencia familiar, como consecuencia del trabajo retribuido y se podría convertir en irreparable, si se asume en forma prematura, la efectividad de la resolución en comento, tanto más, en sentido contrario, la continuidad laboral de la recurrente no perjudicará en lo absoluto a ningún interés, sino configurara la retribución por el servicio de docencia efectivamente prestado..."*;

Que, de lo expuesto por la administrada, se puede colegir que de la labor desempeñada en la Universidad Nacional de Juliaca, como Docente Universitaria, percibe una remuneración y que de ejecutarse el acto administrativo, indudablemente también se estaría afectando la retribución económica que percibe como tal y conforme ya lo tiene indicado obra a folios 527 hasta folios 529, indica expresamente lo siguiente: *"... existe posible perjuicio de imposible o difícil reparación, por cuanto al pretender restringir el ejercicio del derecho legalmente adquirido y ganado, se estará poniendo en tela de juicio el derecho a la subsistencia familiar, como consecuencia del trabajo retribuido y se podría convertir en irreparable, si se asume en forma prematura, la efectividad de la resolución en comento, tanto más, en sentido contrario, la continuidad laboral de la recurrente no perjudicará en lo absoluto a ningún interés, sino configurara la retribución por el servicio de docencia efectivamente prestado..."*;

Que, en lo que concierne a la circunstancia de verificar que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente; para el caso, es de tenerse en cuenta que la administrada presentó recurso impugnatorio de reconsideración; en el cual estaría denunciando una afectación de su derecho a la observancia del debido proceso; además de la afectación de principios de la relación laboral, lo que si bien es cierto, no son objeto de pronunciamiento en el presente informe jurídico, ya que conforme es de verse del escrito de folios 530, necesariamente se debe conceder el ejercicio pleno de su derecho a ser oído, que es inherente el Principio - Derecho - Deber del Debido Proceso; ya que está solicitando se programe fecha para que realice el informe oral respectivo, previo a resolver el recurso administrativo impugnatorio interpuesto; lo que nos lleva a apreciar que puede darse el caso de la existencia de una nulidad, por afectación a derechos fundamentales, los cuales deben ser verificados en su oportunidad;



COMISIÓN ORGANIZADORA

ROCO N° 873-2024-CCO-UNAJ



Que, ahora bien, es de tenerse en cuenta que la suspensión del acto debe adoptarse dentro del cauce de un procedimiento regular, de carácter sumario, donde la instrucción o probanza deberá dirigirse a comprobar que existen con claridad los motivos legitimadores para la procedencia de la suspensión ya mencionada precedentemente; siendo una razón atendible de unánime aceptación es el interés público que demande suspender su vigencia, en tanto pueda estudiarse una nueva decisión sobre el presente caso en concreto; claro está, examinando detenidamente los agravios denunciados en el recurso administrativo impugnatorio de reconsideración presentado por la solicitante, más aún que por el momento se estaría obstaculizando el derecho a la educación de los estudiantes universitarios a su cargo, cuya continuidad por el momento se torna en indispensable; hasta mientras el acto administrativo cuestionado constituya cosa decidida; siendo ello así, resulta procedente lo solicitado por la administrada;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en su Sesión Ordinaria de fecha 22 de octubre de 2024, de conformidad al informe jurídico emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Acuerdo N° 1252-2024-SO-CCO-UNAJ, acuerdan POR UNANIMIDAD: **Primero. – DECLARAR FUNDADO** el pedido de SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 784-2024-CCO-UNAJ, presentado por la docente LUZ DELIA QUINA QUINA, a través de escrito de fecha 30 de septiembre de 2024, con Código de Expediente N° I-234-0001-2024. En consecuencia, SUSPENDER la ejecución de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 784-2024-CCO-UNAJ, hasta la resolución definitiva del recurso impugnatorio interpuesto por la docente Luz Delia Quina Quina; **Segundo. – ENCARGAR** a la Unidad de Recursos Humanos, adopte las acciones correspondientes para efectivizar el retorno de la docente Luz Delia Quina Quina;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR FUNDADO el pedido de SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 784-2024-CCO-UNAJ, presentado por la docente LUZ DELIA QUINA QUINA, a través de escrito de fecha 30 de septiembre de 2024, con Código de Expediente N° I-234-0001-2024. En consecuencia, SUSPENDER la ejecución de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 784-2024-CCO-UNAJ, hasta la resolución definitiva del recurso impugnatorio interpuesto por la docente Luz Delia Quina Quina.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR la presente, a la Unidad de Recursos Humanos-UNAJ, a fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto resolutivo, adopte las acciones correspondientes para efectivizar el retorno de la docente Luz Delia Quina Quina.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la docente Luz Delia Quina Quina, para su conocimiento y acciones que estime convenientes.

Artículo Cuarto. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique de la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


D^{te} JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL


DR. EDELFRE FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN
VP Acad.
VP de Invest.
URH
DGA
DAPI
CCI
Arch. 2024.

